

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 08 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **74-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.**

1. Antecedentes

1. El 15 de julio de 2025, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de EMAPAAC – filial CEOSL, el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia de la República del Ecuador – filial CEOSL, el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pedro Moncayo – filial CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública de Áridos y Asfaltos del Azuay – filial CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito – filial CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de ETAPA – filial CEOSL, la Asociación de Empleados Municipales de Riobamba y el Centro de Investigación y Defensa del Derecho al Trabajo CIDDT (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**LOAIP**”).
2. De conformidad con el acta de sorteo automático realizado en la misma fecha a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”), la competencia para conocer el caso recayó en el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
3. De la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional el 15 de julio de 2025, se desprende que la presente causa tiene identidad de objeto y acción con, entre otros, el caso 52-25-IN.

2. Oportunidad

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

5. La demanda por razones de fondo, al poder ser presentada en cualquier momento, cumple con el requisito de oportunidad. Por su parte, la demanda por razones de forma fue presentada el 15 de julio de 2025 contra algunas disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública, que entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 26 de junio de 2025,¹ ha sido presentada de forma oportuna.

3. Normas impugnadas

6. Las accionantes alegan que la LOIP infringe, en general, la Constitución por no referirse a una sola materia y por no guardar relación directa, clara ni evidente con sus fines declarados.
7. En cuanto al fondo, las accionantes impugnan el artículo 6 numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 25, la disposición reformativa novena numeral 1 y la disposición derogatoria quinta de la LOIP (“**disposiciones legales impugnadas**”).
8. Los numerales impugnados del artículo 6 de la LOIP establecen:

Art. 6.- En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúese las siguientes reformas:

3. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto no podrá reingresar al sector público bajo la modalidad de nombramiento permanente, durante el periodo de 5 años contados desde la fecha en que se produjo su separación. Podrá hacerlo en cualquier tiempo siempre que devuelva el monto de la indemnización, menos lo devengado.

La misma condición de reingreso a la administración pública se aplicará para quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, compra de renuncia con indemnización y otras figuras similares.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.

5. Inclúyase como inciso final del artículo 21 el siguiente:

Se faculta a las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y conforme la legislación vigente, a contratar para sus servidoras y servidores públicos pólizas de fidelidad. El Reglamento de esta Ley podrá establecer los tipos de pólizas de fidelidad a implementarse.

¹ R.O. Tercer Suplemento 68 de 26 de junio de 2025. Disposición final. “La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial”.

6. Sustitúyase el literal j) del artículo 22, por el siguiente:

j) Someterse a las pruebas de confianza y evaluaciones periódicas, durante el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la normativa emitida por la entidad rectora en integridad pública en coordinación con el ente rector del trabajo; y,

7. Sustitúyase los literales a), e), h); y, j) del artículo 23, por los siguientes:

a) Gozar de la estabilidad laboral que la Ley determine cuando se cumpla con las funciones asignadas para el cargo desempeñado de manera eficiente, conforme las evaluaciones realizadas por la institución a la que pertenece;

e) Recibir las indemnizaciones establecidas en esta Ley, conforme a la normativa vigente;

h) Ser restituidos en forma obligatoria a sus cargos posterior a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en un término de quince días, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido, previo a la emisión de la correspondiente certificación presupuestaria y en las condiciones que disponga. Si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;

j) Recibir la opción de reingresar a la institución pública, a la que hubiere renunciado, para emigrar al exterior en busca de trabajo, en forma debidamente comprobada, siempre que en sus dos últimas evaluaciones de desempeño haya obtenido puntajes de excelente o su equivalente y no haya sido sujeto a sanción administrativa por la institución o sanción alguna por parte de la Contraloría General del Estado;

8. Elimínese el quinto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 24.

10. Sustitúyase el primer inciso de artículo 30, por el siguiente:

Art. 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano hasta por dos años mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que: a) La servidora o servidor hubiere cumplido dos años de servicio en la institución donde trabaja; b) Su evaluación de desempeño sea muy buena, excelente o sus equivalentes durante los años de servicio; y, c) Cumpla con los requisitos del puesto a ocupar. El cumplimiento de estos requisitos deberá ser previo a la aceptación por escrito.

11. Sustitúyase el último inciso de artículo 31 por el siguiente:

La comisión de servicio sin remuneración será concedida sólo si la servidora o servidor en su evaluación de desempeño tenga calificación de excelente o su equivalente durante el último año de servicio.

12. Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

Art. 44.- Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la unidad de administración de talento humano determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de la institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Reglamento a esta Ley y del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público.

Si la unidad de administración de talento humano establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda.

13. Sustitúyase el literal m) del artículo 48, por el siguiente:

m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio;

14. En el artículo 51 sustitúyase los literales c), d), f), j) y l); en el literal k) reemplácese la palabra "y," por ";"; e inclúyase el literal m) conforme lo siguiente:

c) Efectuar el control en la Función Ejecutiva mediante inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientada a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. Los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados como base para procesos de desvinculación por bajo desempeño, conforme a la normativa técnica que expida el Ministerio del Trabajo y para iniciar los procesos administrativos, civiles y penales que corresponda ante las autoridades competentes;

d) Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, considerando criterios de eficiencia y desempeño institucional. Al efecto, podrá establecer los consejos consultivos que fueren necesarios;

f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta Ley, evaluando periódicamente el cumplimiento de indicadores de desempeño institucional y resultados de gestión;

j) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la Ley. Estos métodos podrán incluir medidas preventivas, correctivas, capacitación o procesos de desvinculación basados en desempeño;

l) Aplicar de oficio las evaluaciones de desempeño cuando las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley no las han aplicado de la forma establecida en esta Ley; y,

m) Las demás que le asigne y/o determine la Ley.

15. Sustitúyase los literales d), g), j) y m) del artículo 52, por los siguientes:

d) Elaborar y aplicar obligatoriamente los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión de competencias laborales y resultados; incluyendo criterios relacionados a los servicios públicos de la ciudadanía;

g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo. Dicho sistema deberá contar con mecanismos de alerta para reportar incumplimientos en los indicadores de desempeño y procesos disciplinarios; incluyendo criterios relacionados a los servicios públicos de la ciudadanía;

j) Realizar la evaluación del desempeño semestralmente, considerando indicadores de eficiencia, resultados institucionales y el servicio prestado a los usuarios externos e internos; incluyendo la eficiencia en la contratación pública;

m) Poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo los casos de incumplimiento de esta Ley, su reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución. Los informes presentados deberán incluir los resultados de las evaluaciones de desempeño y el impacto en los resultados institucionales. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes descentralizados, las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano, reportarán el incumplimiento a la Contraloría General del Estado;

16. Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe motivado de la unidad requirente y la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

El porcentaje máximo de contratación de personal ocasional será definido en el Reglamento de esta Ley. Se exceptúa de estos porcentajes a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad competente; en el caso de puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y, el de las mujeres embarazadas cuya estabilidad laboral durará hasta que concluya el período de lactancia.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia, derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento; con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación, licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo o para prestar servicios en otra institución del sector público.

Por la naturaleza de este tipo de contratos, no se genera derecho para ingresar a la carrera del servicio público, estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente; pudiendo darse por terminado en cualquier momento por las causales establecidas en la presente Ley, su reglamento o las cláusulas contractuales.

Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la Ley.

17. Sustitúyase el artículo 60 por lo siguiente:

Art. 60.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales, económicas y/o de innovación u optimización de los organismos y dependencias estatales.

Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.

Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto.

Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

20. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 77 por lo siguiente:

Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán conforme indica esta Ley y su Reglamento, a excepción de las y los servidores que hubieren obtenido la calificación de regular quienes serán evaluados nuevamente conforme lo indicado en el artículo 80 de esta Ley.

21. Agréguese como literal c) del artículo 79 lo siguiente:

c) Mantener la estabilidad en el sector público, la cual estará sujeta a resultados de calidad y eficiencia del servicio público.

23. Inclúyase el artículo 80.1, posterior al artículo 80, que dirá:

Art. 80.1.- Procedimiento sumario por deficiencia laboral grave.-

Cuando la autoridad nominadora cuente con una evaluación insuficiente, informe técnico o auditoría institucional que evidencie la deficiencia laboral grave en el cumplimiento de las funciones de un servidor público, iniciará el procedimiento de sumario administrativo con término de treinta (30) días, en el que se garantice el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la asistencia legal si así lo requiere el servidor afectado.

Este procedimiento será iniciado incluso sin denuncia, a petición de la máxima autoridad o de la unidad de talento humano.

Se prohíbe iniciar este procedimiento con base en criterios subjetivos, represalias, desacuerdos personales, afiliación política o cualquier motivación distinta al interés institucional debidamente comprobado. La vulneración de este principio conllevará responsabilidades civiles y administrativas directas.

Se entenderá por deficiencia laboral grave al incumplimiento sustancial y reiterado de las obligaciones laborales objetivas por parte del servidor público, mismo que afecta el desempeño institucional o la calidad del servicio brindado por la institución, conforme lo evaluado por el jefe inmediato.

24. Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente:

Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados.

A las servidoras y servidores de carrera que, a partir de los sesenta y cinco (65) años, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en esta Ley.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad de carrera, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a esta Ley.

Se exceptúan a las servidoras y servidores que se dediquen a la docencia universitaria, quienes podrán continuar en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

25. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 82, con el siguiente:

La carrera del servicio público garantizará el ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna.

La estabilidad estará condicionada a resultados mediante procesos de evaluación y con incentivos económicos regulados en el Reglamento, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del servicio público.

9. La disposición reformativa novena de la LOIP, en su numeral 1, establece:

Novena.- En la Ley Orgánica de Empresas Públicas, realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 4 del artículo 30 por el siguiente texto:

La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por la normativa expedida por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.

10. Por último, la disposición derogatoria quinta de la LOIP dispone: “**Quinta.-** Deróguese el artículo 89 de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

4. Pretensión y fundamentos

11. Las accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por la forma de la LOIP y por el fondo de las disposiciones legales impugnadas. Como sustento de sus pretensiones, las accionantes formulan los siguientes cargos:

Razones de forma

12. Las accionantes alegan que el procedimiento de formación de la LOIP transgredió el principio de unidad de materia previsto en el artículo 136 de la Constitución. A su criterio, dado que se trata de una ley tramitada bajo el carácter de urgencia económica, el proceso legislativo se encuentra sujeto a un escrutinio más estricto. Pese a ello, en el informe para segundo debate de la LOIP, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de la Asamblea Nacional habría indicado que el estándar de conexidad teleológica era intermedio.

13. En ese contexto, las accionantes señalan que en el informe para segundo debate de la LOIP se habría establecido que su fin era la erradicación de la corrupción y violencia en todo el sistema ecuatoriano a través de la implementación de mecanismos de protección a la población más vulnerable. Por otro lado, indican que, en los considerandos de la

LOIP, además del reconocimiento de que su fin es la erradicación de la corrupción y la violencia, se habrían incluido “otros objetivos adicionales como el fortalecimiento del control del gasto público, la eficiencia del aparato estatal, la prevención del uso indebido de recursos públicos y el combate al crimen organizado” y se habrían incorporado “valores como la ética pública, la legalidad, la justicia y la seguridad institucional”. Finalmente, se refieren al artículo 4 de la LOIP, que contendría la finalidad de la ley.

14. Las accionantes explican que únicamente existe una coincidencia parcial entre las tres fuentes citadas en relación con “los ejes de anticorrupción y antiviolencia”, pero que “los múltiples fines adicionales —como la eficiencia administrativa, la responsabilidad ambiental, el fortalecimiento institucional o la protección de grupos vulnerables— no confluyen de manera inequívoca ni integran un núcleo teleológico único”. Así, a su criterio, a través de la LOIP se pretende “introducir reformas sin una relación necesaria, directa y evidente con el objeto central de la ley”.
15. A juicio de las accionantes, lo anterior sería evidente por la introducción de reformas laborales —a través de modificaciones a la LOSEP y a la LOEP—, que afectarían al régimen de empleo público. Explican que aquello no guardaría “una conexidad teleológica necesaria ni evidente con los fines declarados de la ley”, pues perseguiría objetivos distintos a la lucha contra la corrupción y el crimen organizado. En definitiva, las accionantes aducen que la LOIP “contiene disposiciones —en especial las de carácter laboral— cuya inclusión no puede justificarse razonablemente en los fines proclamados por el legislador”.

Razones de fondo

16. *Primero*, las accionantes alegan que el artículo 6 numeral 16 de la LOIP —que reforma las garantías de los contratos ocasionales en el sector público, previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”)— sería incompatible con la intangibilidad de los derechos laborales (artículo 326 numeral 2 de la Constitución), las garantías propias de la carrera administrativa (artículo 228 de la Constitución) y el principio de progresividad de los derechos (artículo 11 numeral 8 de la Constitución).
17. Para sustentar el cargo, las accionantes afirman que la LOSEP fue reformada en septiembre de 2017, como consecuencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 048-17-SEP-CC. En ese contexto, argumentan que la LOIP impondría una modificación sustancial y regresiva a dichas reformas, pues eliminaría “la obligación de transformar en nombramientos permanentes los contratos ocasionales que encubran necesidades permanentes, lo que había sido establecido como una garantía contra la precarización laboral” y suprimiría “la obligación expresa de convocar concursos de

méritos y oposición cuando se verifique dicha necesidad”. Aquello, según las accionantes, afectaría las “garantías de estabilidad y acceso regular a la carrera administrativa”.

- 18.** De igual forma, las accionantes alegan que la norma impugnada “habilita la terminación del contrato por causas contenidas no solo en la ley y su reglamento, sino también en las cláusulas contractuales, lo que amplía de forma arbitraria la facultad de desvinculación”, lo que reduciría el “estándar de protección alcanzado” y sería “incompatible con el principio protectorio que rige las relaciones laborales públicas”. Además, aducen que, toda vez que la reforma no establece un límite legal para este tipo de contrataciones, “debilita el control sobre [su] uso excepcional [...], contrariando el principio de legalidad en materia de restricción de derechos”. De ese modo, según las accionantes, la LOIP eliminaría las “herramientas normativas diseñadas para hacer exigible este derecho en contextos de contratación temporal abusiva, debilitando su eficacia práctica y restando fuerza vinculante al mandato constitucional” y menoscabaría el combate de “la precariedad estructural en el sector público”, y contrariaría el principio de intangibilidad. Adicionalmente, las accionantes alegan que la reforma comportaría un retroceso normativo sin justificación constitucional y, por lo tanto, sería arbitraria e inconstitucional.
- 19.** *Segundo*, las accionantes alegan que los numerales 6, 15, 20, 21 y 25 del artículo 6 de la LOIP —que reforman los artículos 22 literal j, 52 literal j, 77 inciso segundo, 79 literal c y 82 inciso segundo de la LOSEP— modificarían sustancialmente “el régimen de evaluación de desempeño de servidoras y servidores públicos”, por lo que serían contrarios a los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral (artículos 229 y 326 numerales 1 y 2 de la Constitución), al debido proceso (artículo 76 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
- 20.** A juicio de las accionantes, las reformas mencionadas introducirían “la obligación de someterse no solo a evaluaciones periódicas, sino también a pruebas de confianza, sin ofrecer ninguna definición legal ni criterios objetivos que delimiten su contenido o finalidad”. Aquello, a su criterio, sería ambiguo y habilitaría “la aplicación de valoraciones subjetivas [...] sin el respaldo de una norma legal previa, clara y previsible”. Las accionantes alegan que tal indeterminación sería contraria a la seguridad jurídica y al derecho a la defensa.
- 21.** Asimismo, indican que las reformas implican que se duplique la frecuencia de las evaluaciones y que “introducen criterios de evaluación como la ‘eficiencia en la contratación pública’ o los ‘resultados institucionales’”, cuestiones que dependen de “variables estructurales o decisiones administrativas ajenas a su responsabilidad [de los

servidores evaluados]”. Esto, según las accionantes, “desnaturaliza el objetivo técnico de la evaluación del desempeño y crea condiciones de inestabilidad funcional, puesto que la o el trabajador puede ser perjudicado por razones que no controla”. Las accionantes señalan que lo anterior “constituye una forma indirecta de precarización del empleo” y “afecta el debido proceso al no permitir una defensa eficaz frente a evaluaciones determinadas por criterios difusos o colectivos”.

- 22.** Por otro lado, mencionan que las reformas mantienen la evaluación adicional para quienes obtengan calificación “regular”, pero que “los resultados evaluativos han sido transformados en condiciones de estabilidad”. Según las accionantes, “[e]sto impone al trabajador una carga de defensa frente a un proceso no contencioso, basado en una evaluación que opera como prueba preconstituida para una posible futura destitución”. Reconocen que, si bien se conserva el sumario administrativo para la separación formal de los funcionarios, “su valor jurídico se devalúa si las evaluaciones actúan como presunción absoluta de insuficiencia laboral”, permitiendo “consecuencias gravosas [...] sin una valoración probatoria imparcial, sin contradicción ni posibilidad efectiva de impugnación”. Aquello, según las accionantes, implicaría una “transformación del derecho a la estabilidad [...] en un beneficio condicional, subordinado a criterios genéricos de rendimiento”, lo que lo convertiría en un “resultado eventual”. Además de lo anterior, las accionantes aducen que las normas impugnadas no establecen “cómo se vinculan estos criterios con la pérdida del cargo”, lo cual generaría arbitrariedad y afectaría la seguridad jurídica.
- 23.** Además, las accionantes aducen que la regulación de los procesos de evaluación se remitiría a un reglamento, con lo que se eliminaría la referencia a la estabilidad como una garantía de la carrera pública. Esta restricción, a juicio de las accionantes, debía hacerse por vía legal y con justificación suficiente, por lo que la remisión a un reglamento contravendría la seguridad jurídica y generaría una vulneración de la garantía de la defensa toda vez que los criterios evaluativos no estarían definidos.
- 24.** *Tercero*, las accionantes indican que los numerales 7, 10 y 11 del artículo 6 de la LOIP —que reforman los artículos 22 literales a y j, 30 y 31 de la LOSEP, estableciendo evaluaciones como condiciones para el ejercicio de derechos— transgreden los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral (artículos 229 y 326 numerales 1 y 2 de la Constitución), al debido proceso (artículo 76 de la Constitución), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y a la igualdad y no discriminación (artículo 11 numeral 2 de la Constitución).
- 25.** Según las accionantes, las normas impugnadas condicionarían la reincorporación al servicio público, el acceso a comisiones de servicio y el cumplimiento del deber funcional

—cuestiones que constituirían derechos laborales y beneficios funcionales— al resultado de evaluaciones de desempeño “cuya regulación reglamentaria carece de estándares objetivos y garantías de debido proceso”. Así, hacen referencia al Reglamento General a la LOSEP, que en su artículo 221 “establece una escala cualitativa de calificaciones [...] cuyo contenido es indeterminado y se apoya en criterios amplios y vagos”. Estas calificaciones, explican las accionantes, se realizarían por el jefe inmediato, se notificarían por la autoridad nominadora y luego se notificarían al servidor público, sin garantizar su contradicción ni una revisión imparcial del resultado. Igualmente, el hecho de que la determinación de los indicadores de evaluación sea delegada a normas técnicas posteriores, según las accionantes, sería contradictorio con el principio de legalidad.

26. Por otro lado, las accionantes alegan que la LOIP exigiría a los servidores públicos la obtención de una calificación de “excelente” como condición para reingresar al servicio público y para participar en comisiones de servicio, lo que implicaría “un requisito de máximo rendimiento que excluye a la mayoría de las personas sin justificación objetiva ni razonable, incurriendo en una forma de discriminación indirecta”. Igualmente, no se tomaría en cuenta “otros factores como la experiencia, formación, necesidades institucionales o trayectoria funcional”. Aquello sería desproporcional y contrario a los principios de mérito, carrera y trato igualitario, y operaría como “sanción encubierta, pues convierte un resultado evaluativo administrativo en una causal automática de exclusión, sin procedimiento contradictorio previo”.
27. Del mismo modo, aducen que la LOIP establecería “como deber funcional alcanzar ‘resultados eficientes’ medidos por mecanismos de evaluación determinados por la autoridad ‘de integridad pública’ que es un ente indeterminado en la norma”. Con ello, se delegaría “la concreción del contenido del deber laboral a potestades reglamentarias, lo que desconoce el principio de legalidad y permite restricciones indebidas a la permanencia en el cargo”.
28. *Cuarto*, las accionantes indican que los numerales 13 y 14 del artículo 6 y la disposición derogatoria quinta de la LOIP —que introducen reformas a los artículos 48 literal m y 14 literales c y j, y derogan el artículo 89 de la LOIP, estableciendo evaluaciones como mecanismos de sanción directa e indirecta— transgreden el derecho a la presunción de inocencia (artículo 76 numeral 2 de la Constitución) y los principios de legalidad sancionadora (artículo 76 numeral 3 de la Constitución) y de proporcionalidad en la sanción (artículo 76 numeral 6 de la Constitución).
29. Según las accionantes, la reforma implicaría que los funcionarios que reciban dos evaluaciones con resultado de insuficiente o tres con resultado de satisfactorio —nivel de productividad mínimo aceptable— podrían ser destituidos, pese a que dichas categorías

“no constituyen por sí mismas infracciones administrativas”. Además, aducen que la sanción sería “automática, sin procedimiento ni verificación de falta”, lo que vulneraría la presunción de inocencia y generaría la imposición de “medidas sancionatorias sin una resolución previa de responsabilidad”. De igual forma, mencionan que lo indicado impide “un procedimiento formal que garantice la defensa” y contraría el “estándar de proporcionalidad entre la infracción y la sanción: destituir por un rendimiento aceptable es notoriamente desproporcionado”.

30. Adicionalmente, argumentan que las reformas implicarían que los resultados de las evaluaciones de desempeño podrían generar consecuencias disciplinarias, civiles o penales. A su criterio, “[l]a evaluación no puede ser utilizada como prueba plena ni sustitutiva de un procedimiento contradictorio para derivar sanciones”. Además, “estas consecuencias [podrían] no proven[ir] del órgano competente, sino a través de la sola aplicación de un resultado evaluativo”. Aducen que esto afectaría el derecho al debido proceso.
31. En el mismo sentido, alegan que, como consecuencia de las normas impugnadas, el Ministerio del Trabajo adquiriría potestades sancionatorias —sin sumario administrativo— “que no le han sido atribuidas por la Constitución ni por la LOSEP”. Con ello, se contravendrían los principios de legalidad, de presunción de inocencia, el debido proceso y la proporcionalidad, así como “la jurisprudencia constitucional que exige que toda sanción administrativa sea adoptada por la autoridad competente, mediante un procedimiento previo, contradictorio y motivado”.
32. Asimismo, exponen que la derogatoria del artículo 89 de la LOSEP “implica la eliminación de límites sustantivos a la potestad sancionadora”, facilitando “la aplicación de sanciones sin tipificación ni motivación, y eliminando referencias normativas obligatorias para el control de legalidad de las sanciones”, lo que contribuiría a un entorno de inseguridad jurídica y debilitaría el control sustantivo del poder público.
33. *Quinto*, las accionantes señalan que el artículo 6 numeral 12 de la LOIP —que reforma el artículo 44 de la LOSEP en relación con la competencia para sustanciar sumarios administrativos— contravendría el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y ser juzgado por una autoridad imparcial (artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución) y de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la Constitución).
34. Las accionantes alegan que la reforma “entrega la facultad sustanciadora y resolutoria del sumario administrativo a la Unidad de Administración de Talento Humano de cada institución”, la cual “no goza de independencia estructural ni funcional, ya que forma

parte de la misma entidad que podría tener interés directo en el resultado del proceso disciplinario”. Además, a juicio de las accionantes, “sus integrantes están sujetos jerárquicamente a la autoridad nominadora, lo que compromete su imparcialidad”. Aquello, a su criterio, comportaría “un deterioro sustancial respecto del modelo previo, en el que la competencia para sustanciar el sumario recaía en el Ministerio del Trabajo”. Así, se “debilita[rían] los filtros institucionales que protegían contra decisiones arbitraria, y [se] elimina[ría] un componente mínimo de objetividad requerido para la imposición de sanciones graves”. Esto generaría “un riesgo real de decisiones parcializadas, motivadas por intereses institucionales o presiones jerárquicas” y contradiría los artículos 76 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k de la Constitución.

- 35.** *Sexto*, las accionantes manifiestan que el artículo 6 numeral 23 de la LOIP —que incorporaría el artículo 80.1 a la LOSEP en relación con la creación de un procedimiento sumario por deficiencia laboral grave— sería incompatible con las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literal k, y 11 numeral 2 de la Constitución.
- 36.** Para sustentar el cargo, las accionantes aducen que la reforma implicaría una “duplicación normativa [que] no solo introduce ambigüedad sobre cuál procedimiento debe aplicarse, sino que vulnera varios principios constitucionales esenciales”. A su juicio, la reforma sería incompatible con el principio de tipicidad sancionatoria porque crearía un nuevo procedimiento sancionatorio “sin establecer claramente una nueva infracción tipificada en la ley”. Además, la reforma definiría a la “deficiencia laboral grave” en “términos vagos y amplios”, lo que permitiría “aplicar sanciones por conductas no tipificadas de manera clara y previa en la ley, vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.
- 37.** Adicionalmente, la reforma introduciría “un procedimiento sancionador paralelo” al procedimiento disciplinario ordinario (sumario administrativo), “sin derogar ni integrar adecuadamente las normas existentes”, lo que provocaría un “conflicto de procedimientos”, vulnerando el derecho a ser juzgado conforme al trámite legal y generando inseguridad jurídica e indefensión. Esto también generaría que las autoridades estén facultadas para “escoger arbitrariamente cuál procedimiento seguir”, lo que quebrantaría la unidad del procedimiento y la previsibilidad. Por otro lado, las accionantes alegan que la norma impugnada entregaría “la facultad de iniciar, sustanciar y resolver este proceso a la misma autoridad nominadora o unidad de talento humano, es decir, a funcionarios jerárquicamente dependientes del empleador, como sucede con el sumario administrativo”.
- 38.** *Séptimo*, las accionantes alegan que el artículo 6 numeral 17 de la LOIP —que reformaría el artículo 60 de la LOSEP, eliminando la prohibición de contratar ocasionalmente en

puestos suprimidos y la restricción de recreación de partida por dos años— sería incompatible con el principio de intangibilidad de derechos (artículo 326 numeral 2 de la Constitución) y la prohibición de no regresividad (artículo 11 numeral 9 de la Constitución), en relación con el derecho a la estabilidad.

- 39.** Al respecto, afirman que la normativa anterior habría contenido “garantías claras frente a despidos arbitrarios o encubiertos mediante la supresión de puestos”, que “constituían barreras jurídicas contra la desnaturalización del empleo público mediante mecanismos de supresión formal de puestos que encubrían sustituciones contractuales o despidos de personal con estabilidad”. La reforma, a su juicio, no establecería “mecanismos equivalentes de control”, reemplazando los puestos permanentes con estabilidad con contratos ocasionales “carentes de garantías propias de la carrera administrativa”. Así, permitiría la recreación de puestos a través de formas contractuales más precarias.
- 40.** *Octavo*, las accionantes aducen que el artículo 6 numeral 24 de la LOIP —que reformaría el artículo 81 de la LOSEP en relación con la estabilidad en el servicio público y el estímulo y compensación económica— sería contrario al principio de intangibilidad de derechos laborales (artículo 326 numeral 2 de la Constitución) y la prohibición de no regresividad (artículo 11 numeral 8 de la Constitución).
- 41.** A su criterio, la disposición impugnada eliminaría el carácter excepcional del régimen de libre nombramiento y remoción, lo que representaría un retroceso normativo a la garantía de estabilidad en el sector público. De igual forma, eliminaría las prohibiciones explícitas que impedían el uso fraudulento del régimen de libre nombramiento y remoción de servidores de carrera y, por lo tanto, la manipulación institucional para justificar despidos arbitrarios. Además, introduciría una cláusula ambigua que condicionaría la estabilidad a resultados, sin parámetros objetivos ni procedimientos garantistas.
- 42.** Las accionantes explican que no existiría “justificación normativa que permita superar el test estricto que exige el principio de progresividad”, pues el legislador no habría motivado las razones para la eliminación de las garantías, ni explicado la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las reformas. Así, a su criterio, las reformas debilitarían la estabilidad en el sector público, ampliando las hipótesis de desvinculación.
- 43.** *Noveno*, las accionantes alegan que el artículo 6 numeral 8 de la LOIP —que reformaría el artículo 24 numeral 1 de la LOSEP en relación con lo que constituye acoso laboral— transgrediría el principio de intangibilidad de los derechos (artículo 326 numeral 2 de la Constitución) y la prohibición de regresividad (artículo 11 numeral 8 de la Constitución), en relación con la protección contra toda forma de violencia laboral.

44. Las accionantes explican que la disposición reformada habría reconocido “expresamente como violencia psicológica y patrimonial el cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador, en caso de reducción de la remuneración” y que su eliminación “constituye una regresión normativa inconstitucional, por cuanto debilita una protección específica frente a actos unilaterales que afectan la dignidad, estabilidad y condiciones laborales del servidor público”. A su criterio, tal eliminación no respondería a un fin constitucional ni superaría un test de proporcionalidad.
45. *Décimo*, las accionantes indican que el artículo 6 numeral 3 de la LOIP —reformativo del artículo 14 de la LOSEP en relación con las condiciones para el reingreso al sector público— sería contrario al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Al respecto, explican que “el texto anterior de la LOSEP establecía de forma clara y general las condiciones para el reingreso de personas indemnizadas por supresión de puestos”, pero que la norma reformada “limita su alcance únicamente al reingreso bajo nombramiento permanente, guardando silencio sobre las demás formas de vinculación válidas en el régimen público, como los contratos ocasionales, los nombramientos provisionales o los cargos de libre nombramiento y remoción”. Según las accionantes:

Esta omisión normativa impide determinar con claridad si el impedimento de reingreso por cinco años aplica o no a estas otras modalidades, si la devolución proporcional de la indemnización es suficiente para reingresar a ellas, o si, en su defecto, la inhabilitación es total, parcial o indefinida. El resultado es una profunda incertidumbre jurídica respecto de los efectos de la separación con indemnización y de las posibilidades futuras de reingreso al servicio público.

46. Igualmente, las accionantes alegan que “la nueva norma incorpora la expresión ‘menos lo devengado’, sin definir ni remitir a parámetro legal alguno que precise su alcance”. Así, la disposición impugnada eliminaría la fórmula explícita de la norma original, “dejando al arbitrio de la administración la interpretación del concepto de ‘devengado’, lo cual afecta directamente la determinación, claridad y previsibilidad del contenido normativo”. De ese modo, la norma inobservaría el estándar de claridad y previsibilidad exigido por el artículo 82 de la Constitución, afectando “derechos y expectativas legítimas de las personas trabajadores del sector público”.
47. *Decimoprimer*o, las accionantes aducen que el artículo 6 numeral 5 de la LOIP —que añadiría un inciso final al artículo 21 de la LOSEP, en relación con la contratación de pólizas de fidelidad— sería incompatible con los derechos a la inembargabilidad de la remuneración (artículo 328 de la Constitución) y a la libertad contractual (artículo 66 numeral 26 de la Constitución). A su juicio, la disposición impugnada sería inconstitucional por “habilita[r] a las instituciones públicas a contratar pólizas de

fidelidad en nombre de sus servidores y servidoras, sin establecer ninguna garantía normativa que preserve su consentimiento individual, su autonomía contractual o la intangibilidad de su remuneración”.

48. Según las accionantes, la contratación directa de pólizas no contemplaría límites o condiciones expresas para garantizar que los servidores públicos autoricen expresamente “el descuento de la prima de su remuneración, en caso de que la institución así lo decida”; para asegurar que los servidores puedan “optar libremente entre las distintas modalidades de caución”; ni para respetar el derecho de los servidores a “elegir la aseguradora con la que desea contratar”. Así, la norma permitiría un descuento no autorizado que afectaría el salario del trabajador.
49. *Decimosegundo*, las accionantes afirman que el numeral 1 de la disposición reformativa novena de la LOIP —que reformaría el numeral 4 del artículo 30 de la LOEP— transgrediría el principio de jerarquía normativa (artículo 425 de la Constitución). Al respecto, mencionan que la norma “permite que el Directorio de cada empresa pública regule directamente la terminación unilateral de la relación laboral de servidores de carrera y las y los obreros del sector público, en contravención del principio de jerarquía normativa”. De ese modo, se habilitaría a un “órgano administrativo sin potestad legislativa para definir las condiciones de extinción de relaciones laborales”.
50. Lo anterior, a su juicio, implicaría “[q]ue un acto sublegal regule materias reservadas a la ley, como son los derechos laborales y las garantías de estabilidad de los servidores públicos”; “[q]ue se cree un régimen paralelo de desvinculación laboral fuera del marco legal vigente, sin control legislativo ni parámetros normativos mínimos”; y, “[q]ue se ignore que las garantías propias de los servidores de carrera han sido desarrolladas por leyes orgánicas, y no pueden ser modificadas, ampliadas ni restringidas por órganos administrativos”. Además, explican que la remisión de la disposición al Código del Trabajo, a la LOSEP y al mandato constituyente 4 sería meramente supletoria.

5. Admisibilidad

51. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.
52. El artículo 79 de la LOGJCC establece, como requisitos de la demanda de inconstitucionalidad: **(i)** la designación de la autoridad ante quien se propone, **(ii)** la identificación de la persona accionante, **(iii)** la denominación del órgano emisor de la disposición jurídica impugnada y del órgano que sanciona, en caso de colegislación, **(iv)**

la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales, **(v)** el fundamento de la pretensión, con indicación de las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas, su contenido y alcance, y los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considera que existe incompatibilidad normativa, **(vi)** la información para recibir notificaciones y **(vii)** la firma de la persona accionante o de su representante y de su abogada o abogado patrocinador.

- 53.** Este Tribunal verifica que la demanda cumple todos los requisitos descritos en el párrafo precedente y que las accionantes presentan argumentos claros sobre la supuesta inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de las disposiciones impugnadas. En consecuencia, la acción es admisible.

6. Solicitud de suspensión de la norma

- 54.** El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de la disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. En ejercicio de dicha atribución, las accionantes solicitan la suspensión provisional de los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 25 del artículo 6, de la disposición derogatoria quinta y de la disposición reformativa novena numeral 1 de la LOIP, hasta que el Pleno de la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito de la demanda. Para sustentar su petición, las accionantes esgrimen los siguientes argumentos:

54.1. Aducen que mantener vigente el numeral 16 del artículo 6 de la LOIP afectaría inminente y gravemente a la estabilidad laboral porque la disposición ya entró en vigencia y, por lo tanto, las instituciones públicas están habilitadas para prescindir de convocatorias a concursos públicos. Además, señalan que esto podría consolidar una política estructural de precarización, institucionalizando el uso de contratos temporales, y el ejercicio de un poder discrecional desmedido sin control.

54.2. Respecto de los numerales 6, 15, 20, 21 y 25 del artículo 6 de la LOIP, indican que la afectación sería inminente porque introducen cambios en el régimen de evaluación de desempeño de manera inmediata. Asimismo, señalan que sería grave porque se eliminaría la función técnica de la evaluación, convirtiéndola en un mecanismo punitivo o selectivo de desvinculación. Como consecuencia, se desestructuraría el régimen de carrera administrativa al incorporar nuevas causales de terminación indirecta del vínculo.

54.3. Sobre los numerales 7, 10 y 11 del artículo 6 de la LOIP, afirman que expondrían a los servidores públicos a un daño inminente y de gran intensidad, pues

podrían “impedir que una persona ejerza un derecho reconocido previamente por la ley y consolidado mediante procesos administrativos y concluidos o situaciones de hecho consolidadas”. Además, aducen que “la administración podría paralizar o revertir derechos adquiridos mediante decisiones administrativas válidas”. Así, podrían ocurrir situaciones como la de servidores con derecho al ascenso excluidos del proceso sin motivación suficiente, promociones determinadas o anuladas por informes de evaluación no notificados, imposibilidad de acceder a compensaciones o beneficios económicos.

54.4. En relación con los numerales 13 y 14 del artículo 6 de la LOIP y la disposición derogatoria quinta de la LOIP, las accionantes afirman que su vigencia inmediata es grave porque habilitan mecanismos sancionatorios encubiertos mediante evaluaciones para terminar la relación laboral, sin garantizar el debido proceso, incluso frente a evaluaciones satisfactorias. Aquello, a su juicio, podría ejecutarse de inmediato y con efectos definitivos. De igual forma, advierten un supuesto riesgo inminente de desvinculaciones masivas sin causas tipificadas y sin procedimiento determinado, en contextos de restructuración o cambios de autoridades. Estos actos, a criterio de las accionantes, serían de difícil reversión.

54.5. Respecto del numeral 12 del artículo 6 de la LOIP, las accionantes señalan que, con su vigencia, las entidades públicas “estarían facultadas para iniciar y resolver procedimientos disciplinarios en contra de sus propios trabajadores y trabajadoras, sin garantías de imparcialidad o independencia funcional”. La gravedad, a su criterio, se vería potenciada porque los sumarios administrativos podrían resultar en destituciones y el daño sería inminente porque la norma ya se encuentra en vigencia.

54.6. Sobre el numeral 23 del artículo 6 de la LOIP, las accionantes afirman que configura “un escenario altamente propenso al uso discrecional, con un estándar legal abierto y vago que habilita la imposición de sanciones bajo parámetros subjetivos y poco controlables”. Así, se refiere a la “deficiencia laboral grave”, que, a su juicio, “podría dar lugar a múltiples interpretaciones que favorezcan decisiones arbitrarias”, como la separación definitiva del cargo. De igual forma, menciona la creación de un procedimiento autónomo que vulneraría el principio de legalidad procesal. A su criterio, la inminencia se justificaría porque la norma se encuentra en vigencia, sin necesidad de reglamentación adicional, razón por la cual las instituciones públicas podrían iniciar sumarios con efectos definitivos y difícilmente reversibles.

- 54.7.** Señalan que el artículo 6 numeral 17 de la LOIP merece suspensión provisional la medida debilitaría “las bases de acceso y permanencia en la función pública” y dismantlaría las “protecciones constitucionales del empleo público estable”. La inminencia, por su parte, vendría dada porque la norma está vigente y habilitaría para el inicio inmediato de procesos de supresión y contratación sin los límites previamente establecidos. Esto, a su criterio, podría generar “efectos irreversibles en los derechos laborales”.
- 54.8.** Sobre el numeral 24 del artículo 6 de la LOIP, las accionantes aducen que amenaza gravemente la estabilidad de los servidores públicos del país, pues condicionaría la estabilidad a los resultados, eliminaría el carácter excepcional del régimen de libre nombramiento y remoción y suprimiría las prohibiciones destinadas a evitar despidos encubiertos. Las accionantes justifican la supuesta inminencia del daño en que este resultaría irreversible o de difícil reparación, pues afectaría a la subsistencia, a la seguridad social, al proyecto de vida, y a la libertad de expresión, organización y denuncia.
- 54.9.** En relación con el artículo 6 numeral 8 de la LOIP, afirman que debilitaría “la capacidad normativa de respuesta frente a prácticas que constituyen claramente formas de violencia institucional en el entorno laboral”. Las accionantes se refieren a la gravedad al indicar que “elimina una protección que reconocía expresamente la dimensión psicológica y patrimonial de una práctica extendida en el sector público” y “dismantela una herramienta de prevención, denuncia y reparación”. Sobre la inminencia, aducen que “la norma está vigente y su aplicación puede tener efectos inmediatos y difíciles de revertir”.
- 54.10.** Afirman que el artículo 6 numeral 3 de la LOIP requiere suspensión provisional porque “transforma un derecho reglado en una facultad sujeta a criterios indeterminados. La incorporación del concepto de ‘pertinencia’ como criterio habilitante para negar el reingreso carece de todo anclaje objetivo”. Respecto de la inminencia, aducen que la norma está vigente y que permite que las entidades nieguen reingresos sin explicación motivada, generando exclusión sistemática de exservidores públicos.
- 54.11.** Respecto del artículo 6 numeral 5 de la LOIP, las accionantes señalan que “el empleador público podría trasladar al trabajador una carga económica directa e inmediata, mediante un reglamento sublegal, sin proceso contradictorio, ni garantía de responsabilidad previamente declarada”. Esto afectaría la subsistencia de los trabajadores y sus familias.

- 54.12.** Finalmente, sobre la disposición reformativa novena numeral 1 de la LOIP, las accionantes señalan que, como consecuencia, “cada empresa pública podría definir discrecionalmente –sin ley habilitante y por encima del régimen general— causales y procedimientos de desvinculación laboral, incluso respecto de trabajadores con estabilidad”. La inminencia se justificaría porque las empresas públicas podrían “emitir rápidamente resoluciones internas que habiliten cesaciones masivas”.
- 55.** Si bien las accionantes han proporcionado argumentos para sustentar los requisitos de procedencia de la suspensión provisional de las disposiciones demandadas, dichas alegaciones se limitan a reiterar los argumentos por los cuales solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad. Sin embargo, no llegan a presentar información adicional que sustente la verificación de la verosimilitud fundada de la pretensión, la inminencia y la gravedad de la afectación, más allá de alegar los posibles efectos de la vigencia de las disposiciones impugnadas. Además, los accionantes no logran demostrar la conexión y efecto directo del contenido de cada disposición impugnada con las potenciales afectaciones alegadas.
- 56.** En consecuencia, se niega el pedido de suspensión provisional de las disposiciones legales impugnadas.
- 57.** Si bien, en este caso, de la fundamentación no se ha podido determinar los criterios para una suspensión provisional, en función de la resolución 002-CCE-PLE-2022, esta causa será considerada para el tratamiento prioritario, considerando lo dispuesto en el auto de admisión de la causa 52-25-IN, a la cual será acumulado el presente caso.

7. Decisión

- 58.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
- 59. ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **74-25-IN**.
- 60. NEGAR** la suspensión provisional de las disposiciones demandadas.
- 61.** En atención a la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, en la que se indica que la presente demanda tiene identidad de objeto y acción con la acción 52-25-IN —que ya ha sido admitida a trámite para su sustanciación—, y de conformidad con el artículo 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ACUMULAR** el presente caso a la causa 52-25-IN.

- 62. CORRER TRASLADO** con el contenido de este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Presidencia de la República, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.
- 63. NOTIFICAR** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
- 64. PONER EN CONOCIMIENTO** de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
- 65.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
- 66.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Jorge Benavides Ordóñez Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL JUEZ CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 08 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN